

LEY N° 6026
Ministerio de Economía

Expte. N° 25-00525/77.

VISTO lo actuado en el expediente N° 25-00525/77 del Registro del Ministerio de Economía y el decreto nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la Provincia de Salta
sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- La presente ley de promoción minera, tiene por finalidad:

- a) Estimular el desarrollo minero provincial en todas sus etapas: prospección, exploración, explotación, concentración y beneficio de minerales.
- b) Apoyar la instalación de nuevas actividades industriales que utilicen, como insumos principales, productos primarios provenientes del sector minero.
- c) Promover la instalación de sistemas integrados de explotación y/o beneficio que brinden escala económica al pequeño productor minero.
- d) Estimular el mejoramiento de la eficiencia productiva de las explotaciones existentes.

Art. 2°.- Podrán ser beneficiarios de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, constituidas en el país con arreglo a su legislación y que desarrollen actividades mineras en la Provincia de Salta, y/o aquellas que se establezcan conforme a sus leyes con ese propósito.

El Poder Ejecutivo Provincial, mediante fundadas razones de orden técnico, político o económico, determinará las prioridades en cuanto a los minerales y/o actividades a promover en base a la ponderación de las mismas y su adecuación a los objetivos y circunstancias de orden nacional y provincial. Asimismo, podrá excluir de los beneficios de la presente ley, a las actividades, sustancias o regiones cuya promoción no resultare necesaria.

Art. 3°.- Quedan expresamente excluidos de este sistema promocional las empresas unipersonales o pluripersonales cuyos titulares, socios, gerentes, administradores, directores o síndicos, se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- 1- Registren condena pendiente de cumplimiento por cualquier tipo de delito doloso con pena privativa de libertad, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- 2- Que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial o que mantengan deudas exigibles con el fisco provincial.

Art. 4°.- A los fines establecidos en la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá conceder para las actividades mencionadas en el artículo primero, exenciones impositivas en el ámbito de todos los gravámenes provinciales, existentes o a crearse, excepto tasas retributivas de servicios y contribución de mejoras. El plazo de las exenciones no podrá superar a quince (15) ejercicios fiscales.

El presente artículo será de aplicación, exclusivamente, para aquellos bienes, operaciones y/o actos directamente afectados en forma real y permanente a la actividad beneficiada por la presente ley, previa certificación y justipreciación de la autoridad competente.

Los beneficios promocionales que se otorguen no serán retroactivos y tendrán validez a partir de la fecha de aprobación del correspondiente convenio de promoción por decreto del Poder Ejecutivo.

En el caso de los impuestos provinciales que graven los actos y tramitaciones inherentes a la suscripción y/o aumento de capital social, constitución o fusión de la empresa y sus actos ante el Registro Público de Comercio y otros organismos oficiales, así como también, todo impuesto provincial a los trámites de escrituración, transferencia de dominio o inscripción de los inmuebles afectados a las obras a realizar, los mismos serán otorgados por Resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia, previo dictamen favorable de la Autoridad de Aplicación.

Art. 5°.- Los inversionistas que forman parte de las empresas acogidas al presente régimen y mientras dure su vigencia, podrán deducir de sus deudas fiscales originadas en el Impuesto que grave a los ingresos brutos, según la designación que el mismo tenga vigente o el que en el futuro la sustituya, el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas efectivamente invertidas como aportaciones directas de capital o suscripción de acciones destinadas a la formación y ampliación de dichas empresas, siempre que, en este último supuesto, las mismas se integren dentro del año de suscripción. Las deducciones mencionadas podrán ser utilizadas dentro del ejercicio fiscal en que se suscriban las inversiones y hasta un mínimo del cincuenta por ciento (50%) sobre las citadas deudas fiscales. Cuando la deducción total acordada, supere este último mínimo, los contribuyentes podrán utilizar el saldo en obligaciones a concretarse en próximos ejercicios fiscales.

Art. 6°.- Sin perjuicio de las precedentes medidas de promoción, el Poder Ejecutivo por intermedio de sus organismos competentes, podrá acordar al pequeño productor minero:

1. Colaboración técnica y ejecución de trabajos exploratorios para la realización de consultas o anteproyectos destinados a lograr apoyo técnico y/o económico de entes públicos y privados nacionales o internacionales.
2. Realización de análisis químicos, petro-calcográficos, estudios y pruebas de concentración o beneficio de minerales con tarifas promocionales.
3. Construcción y mejoramiento de huellas de acceso a yacimientos en base a estudios geológicos que las justifiquen.

Art. 7°.- Las exenciones contempladas en la presente ley, no regirán para las Empresas Estatales, ni para aquellas prestaciones de servicios públicos con tarifas monetarias establecidas, cualquiera sea su denominación, ni para las tasas impositivas que correspondan a las solicitudes de cateos.

Art. 8°.- Toda empresa minera que desee acogerse a los beneficios de la presente ley, deberá solicitarlo ante el Poder Ejecutivo, el que, previo estudio y dictamen del organismo provincial competente, los concederá o denegará mediante el acto administrativo correspondiente.

Art. 9°.- Establécese la siguiente escala máxima para las exenciones previstas en el artículo 4°.

Primero 5 ejercicios fiscales hasta 100% de exención.

6° a 10° hasta 75% de exención.

11° a 15° hasta 50% de exención.

La precedente escala no será de aplicación en el impuesto de Sellos, para el cual la exención será siempre en un 100% y hasta un plazo máximo de diez (10) ejercicios fiscales.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer los convenios que regulen derechos y obligaciones de las empresas acogidas al presente régimen de promoción.

Art. 11.- Se considerarán infracciones específicas, pasibles de sanciones, las siguientes:

- a) El incumplimiento en término de la iniciación y ejecución de los planes incluidos en los proyectos aprobados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado y aceptado como tal a solo juicio de la autoridad de aplicación y en general el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios de promoción.
- b) La falsedad o demora de las informaciones suministradas por los beneficiarios.
- c) La utilización de los bienes afectados al proyecto para fines distintos de los expresamente determinados en el convenio de promoción y las normas que lo rigen.
- d) La falta de cumplimiento en tiempo y forma, de los deberes tributarios a cargo del beneficiario, inclusive los puramente formales.

Art. 12.- Las infracciones en que incurrieren los beneficiarios en el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley o de los actos aprobatorios de convenios de promoción, podrán ser sancionados con las siguientes penalidades:

- a) Caducidad del convenio de promoción.
- b) Caducidad de los beneficios promocionales, otras exenciones y cobro compulsivo de los tributos no ingresados, con más los recargos y multas que correspondieran de acuerdo a la legislación impositiva y los que se establezcan en la reglamentación que se harán efectivos de acuerdo al trámite, plazo y montos que la misma fije.

Art. 13.- A los fines previstos en el artículo 6° de la presente ley el Poder Ejecutivo incluirá anualmente, en el Presupuesto General de Gastos, una partida para el funcionamiento de un “Fondo Especial de Promoción Minera”, el cual se formará con los siguientes conceptos:

- a) El ochenta por ciento (80%) del importe a recaudar por cobro del canon minero.
- b) El cien por ciento (100%) de los importes a percibir por trabajos requeridos en base a lo estipulado en el artículo 6°.
- c) El seis por ciento (6%) de los importes a percibir por regalías de petróleo y gas.
- d) El ochenta por ciento (80%) de los importes a percibir por regalías de la Comisión nacional de Energía Atómica (CNEA) y de otras empresas estatales.
- e) El cien por ciento (100%) de los importes a recaudar como consecuencia de convenios de promoción.
- f) Los fondos asignados especialmente en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

La creación de los presentes recursos, no significará en ningún caso la disminución, congelación o supresión de las partidas presupuestarias o recursos de cualquier índole que resultaren necesarios para el cumplimiento de las funciones de los organismos estatales del área de la minería.

Art. 14.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley sus decretos reglamentarios, será el organismo específico competente del sector estatal provincial en materia minera que determina la Ley Orgánica de Ministerios, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer los mecanismos de asesoramiento que estime necesarios.

La Autoridad de Aplicación prestará asesoramiento gratuito sobre la aplicación de la presente ley por intermedio del organismo técnico que reglamentariamente se designe al efecto. Asimismo, colaborará en la formulación de proyectos de productores mineros de la

pequeña y mediana empresa y cooperativas, cuando los mismos carecieran de la suficiente infraestructura técnica y/o administrativa.

Art. 15.- Luego de vencidos los plazos por los que se hubieran acordado las exenciones impositivas de esta ley, el beneficiario de la misma queda obligado a mantener sus actividades mineras por un plazo mínimo de cinco (5) años más, caso contrario la Dirección General de Rentas podrá exigir el pago actualizado de los impuestos no abonados a indicación de la Autoridad de Aplicación.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo concertará con las autoridades municipales y otros organismos de la jurisdicción provincial, la adhesión a la presente ley.

Art. 17.- Dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo, a proposición de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, dictará su reglamentación correspondiente.

Art. 18.- Queda sin efecto toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al cumplimiento de la presente ley.

Art. 19.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Plaza